



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00084/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001617

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000299 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D.

Letrado:

Contra D. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 19 de marzo de 2.015

SENTENCIA

En Oviedo, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **299/2014**, instados por el **Procurador Don** _____ en nombre y representación de **Don** _____, asistido por el **Letrado Don** _____ siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don** _____ y defendido por la **Letrado Doña** _____, sobre sanción de tráfico. La cuantía de este procedimiento es determinada, por un importe de 794,79 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don _____ en nombre y representación de Don _____, se presentó demanda el 20 de octubre de 2014, en la que se impugnaba la resolución de fecha 27 de agosto de 2014 del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que confirma la resolución recaída en expte. sancionador 24697/2012 recurso del que dio traslado a la Administración demandada, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 21 de octubre de 2014, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara los defectos de falta de postulación y del justificante de pago de la tasa debidamente validado, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 6 de noviembre de 2014, se tuvo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 13 de marzo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. _____ y el procurador Sr. _____ por la parte demandante y por la parte demandada el letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de fecha 27 de agosto de 2014 del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que confirma la resolución recaída en expte. sancionador 24697/2012 recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que entendía que no había estado justificado se acudiese a la vía edictal para el requerimiento de identificación del conductor toda vez que, aunque el intento de notificación efectuado por correo resultó fallido, entendía que hubiera sido exigible se hubiera adoptado una mínima actuación de la admon. en orden a averiguar el domicilio del denunciado remitiendo la comunicación al domicilio que constaba en los registros de tráfico. Por su parte la Administración Pública demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo nos encontramos con que el mismo se inicia por boletín de denuncia por circular en zona peatonal en fecha 18 octubre de 2011. En fecha 29 noviembre de 2011 se dirige requerimiento al titular del vehículo para identificación del conductor al domicilio sito en Paseo Atlántico 32 Las Palmas, resultando allí desconocido. Se intentó acto seguido en el domicilio sito en calle Quintana 2 Oviedo resultando ausente reparto. Tras ello se publicó edictos en BOPA requiriendo de identificación del conductor (BOPA 13-3-2012) y, no atendido el mismo, se incoa expte. por no identificación de conductor dirigiendo notificaciones a domicilio sito en calle Quintana 2 Oviedo resultando ausente reparto y tras resultar fallida la notificación intentada se notifica edictalmente sucediendo lo propio con la resolución sancionadora dictada. Cuando se dirige vía de apremio al actor este presenta reclamación ante el Ayto. instando la nulidad de la resolución recurrida al no

haber tenido conocimiento previo de la denuncia presentada, siendo desestimada dicha pretensión.

A tenor de la documental aportada consta que desde fecha 25 de octubre de 2011 el vehículo titularidad del actor y respecto del cual se había cometido la infracción figuraba en los registros de tráfico con el domicilio en c/ Pérez de la Sala 22 4º C de Oviedo y en dicho domicilio no figura intentada la notificación para requerimiento de identificación del conductor.

Expuesto así el curso seguido en el expte. admto. debe tenerse en cuenta que el art. 11 del R.Dto. 320/1994 establece que las notificaciones se dirijan al domicilio que conste en los registros de tráfico y que los titulares de vehículos y de permisos están obligados a comunicar los cambios de domicilio pero también establece que las notificaciones se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También debe ponderarse que en el presente caso no se trata meramente de una notificación más dentro de un expte. admto. sino precisamente de la notificación de un requerimiento que, en caso de incumplirse, constituye una infracción admto. por lo que, por la relevancia y trascendencia que ello conlleva exige el extremar el rigor exigible a la hora de acudir a dicho medio de notificación, el cual tiene un carácter más bien subsidiario y parte como premisa o antecedente lógico el que resulte desconocido el domicilio en que pueda ser localizable el interesado. Debe valorarse asimismo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la St. del TC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005 recaído sobre un supuesto que guarda semejanza con el que nos ocupa, para acudir a dicho medio de notificación nuestro Alto Tribunal, con el efecto vinculante que deriva del art. 5 LOPJ, determina que se hace preciso valorar el que se hubieran adoptado las "medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes a su alcance para conocer el verdadero domicilio del recurrente".

Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede entenderse que ni el domicilio pueda real y efectivamente entenderse por desconocido ni que se hubieran "agotado las posibilidades existentes" adoptando las referidas medidas para conocer el verdadero domicilio del recurrente pues no habrían sido precisas complejas o dificultosas gestiones ya que lo cierto es que cuando la Admon. dirige requerimiento de identificación al conductor (29-11-2011) el domicilio que constaba en los registros de tráfico correspondiente al vehículo en cuestión era en c/ Pérez de la Sala 22 4º C y en dicho domicilio no consta se intentase dicha notificación. Ciertamente que al tiempo de cometerse la infracción (10-10-2011) el vehículo pudiera figurar con otro domicilio distinto (el nuevo domicilio figura desde 25 de octubre 2011) pero lo relevante a estos efectos es el que, cuando se dirige requerimiento de identificación, el domicilio a donde se curse la notificación sea el que en ese tiempo esté vigente pues de lo que se trata con todo acto de comunicación es el que llegue efectivamente a su destinatario y, de este modo, de poco sirve que al tiempo de la infracción (18-10-2011) figurase con un determinado domicilio cuando lo



cierto es que al emitirse el requerimiento el vehículo ya figuraba hacía más de un mes con otro domicilio distinto. En aplicación de la doctrina establecida por el TC en la referida sentencia y atendiendo al singular supuesto aquí planteado en el que precisamente el requerimiento edictal efectuado es el que predetermina la existencia de infracción por su no cumplimiento es por lo que se estima procedente dar lugar al recurso presentado.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento queda fijada en 749,79 euros pues ese es el importe finalmente abonado por el actor por razón de la vía de apremio abierta en razón a la sanción impuesta.

QUINTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente y no apreciada la conurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, procede se impongan las costas a la parte demandada si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el art 139.3 LJCA, y vista la menor complejidad de la litis, se fija como límite el que dicha imposición de costas no supere la cantidad de 700 euros por todos los conceptos.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2014 del concejal de gobierno de tráfico del Ayto. de Oviedo que confirma la resolución recaída en expte. sancionador 24697/2012 que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y acordando declarar nula y sin efecto alguno la sanción impuesta en dicho expte. y, con ello, los eventuales recargos impuestos debiendo serle reintegrado al actor el importe satisfecho con sus intereses legales correspondientes.

Se imponen las costas devengadas al Ayto. de Oviedo hasta el límite de 700 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual debiera acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

